

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 13/2022

RESOLUCIÓN Nº.- 16/2022

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 7 de septiembre de 2022.

Visto el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil SPECIALIST COMPUTER CENTRES SL., contra la adjudicación del contrato de “ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE MICROSOFT”, Expediente 51/22, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA) este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de junio de 2022 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos del Contrato de “ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE MICROSOFT.”, Expediente 51/22, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, con un valor estimado de 1.628.130,24 €.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, y tras la oportuna tramitación, con fecha 7/7/2022, se aprobó la propuesta de adjudicación contenida en el correspondiente documento de CLASIFICACIÓN DE OFERTAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN, en favor de la empresa SEIDOR SOLUTIONS, S.L.

Tras la acreditación de los requisitos previos, el 19 de julio se acuerda la adjudicación del contrato, publicándose el correspondiente anuncio y procediéndose a la comunicación a los interesados.

TERCERO.- Con fecha 1 de agosto de 2022, se recibe en este Tribunal, procedente del Registro General, recurso especial en materia de contratación, interpuesto con fecha 29 de julio, contra la adjudicación referida, el cual, junto a la documentación que lo acompaña, se traslada por el Tribunal a la unidad tramitadora del expediente, solicitando a ésta la remisión del informe y la documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

CUARTO.- La documentación remitida por la unidad tramitadora se completa con fecha 6 de septiembre, oponiéndose a las alegaciones de la reclamante y manifestando el traslado de la reclamación a los interesados, a efectos de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por la recurrente, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Artículos 5 y 8 R.D. 3/2020).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, conforme al cual (art. 5), EMASESA es una entidad contratante dedicada a una de las actividades reguladas en dicha ley (art. 8), estando el contrato igualmente sujeto a la misma al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en su art. 1, no encuadrándose entre las exclusiones previstas, lo que determina que el régimen de impugnación será el previsto en los art. 119 y siguientes de la misma, procediendo, en consecuencia, la reclamación prevista en el citado Real Decreto, sin que el error en la denominación sea obstáculo para su tramitación.

En este sentido, el propio Pliego de Cláusulas Administrativas dispone que el contrato se encuentra sujeto a en el RDL 3/2020, o, en su caso, preceptos aplicables de la LCSP, y, subsidiariamente, por el derecho privado (Cláusula 3), determinándose en el Anexo

I que la legislación aplicable es el Real Decreto-ley 3/2020, así como la posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación del art. 119 RDL 3/2020.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RDL 3/2020, y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de la reclamación.

En relación al **ámbito objetivo de la reclamación**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Real Decreto-ley 3/2020, es susceptible de la misma.

Dispone el artículo 119 :

Artículo 119. Objeto de reclamaciones.

1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.

2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de los encargos a medios propios personificados y los contratos celebrados con empresas asociadas y conjuntas en los casos en los que estos no cumplan los requisitos legales.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o a la entidad contratante, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. Contra las actuaciones mencionadas en el apartado 2 del presente artículo como susceptibles de ser impugnados mediante la reclamación en materia de contratación no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

5. La interposición de la reclamación en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuita para los recurrentes.

El Artículo 121 establece régimen jurídico aplicable a la reclamación, disponiendo que:

1. Serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con las siguientes especialidades:

a) Las referencias a los órganos de contratación deberán considerarse hechas a las entidades contratantes.

b) Cuando la reclamación se interponga contra el contenido de los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales, el cómputo del plazo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio que sirva como medio de convocatoria de la licitación, o a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés en el caso de que el medio de convocatoria hubiera sido un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, siempre que en estos se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales. Cuando no se hiciera esa indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. El plazo para la interposición de la reclamación tendrá una duración igual a la del plazo concedido para presentar las proposiciones.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente al de remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2, los pliegos de condiciones no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se le hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá la reclamación contra los pliegos de condiciones y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiere presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

c) Cuando la reclamación se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

d) Cuando la reclamación se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 115.2, letras b), c), d) y e), el plazo de interposición será el siguiente:

1.º Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en este real decreto-ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

2.º En cualquier caso, antes de que transcurran seis meses a contar desde el día siguiente al de formalización del contrato.

e) No será válida la interposición de la reclamación ante el registro o cualquier otra dependencia de la entidad contratante.

2. A los efectos de la interposición de la reclamación que se regula en estos artículos, los actos a que se refiere el artículo 119 se asimilarán a los actos administrativos.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

Por lo que respecta al lugar de presentación, el artículo 121 del RDLSE establece especialidades, disponiendo en su apartado e) que *No será válida la interposición de la reclamación ante el registro o cualquier otra dependencia de la entidad contratante*. En el caso que nos ocupa, la reclamación se ha presentado en el Registro del Tribunal, habiéndose planteado por persona legitimada al efecto, y dentro de los plazos legalmente establecidos, estimándose, en consecuencia, su admisión.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad del recurrente con la puntuación atribuida, considerando que se ha aplicado incorrectamente la fórmula que determina la puntuación cualitativa de las ofertas (apartado 22.2 del Anexo 1 del PCAP), conllevando esta aplicación incorrecta, una errónea valoración de las mismas y provocando, a su entender, que la reclamante quedase en segundo lugar en la clasificación de ofertas y que, por ello no fuese propuesta como adjudicataria. Adicionalmente se argumenta que existe oscuridad en

los Pliegos, lo cual conllevó adjudicar la licitación a una empresa que no tenía la mejor relación calidad- precio.

Defiende la reclamante que:

De esta forma, nos gustaría resaltar dos hechos importantes que afectan a la puntuación por licencias adicionales:

- a) Se otorgan puntos cuando se ofertan “más de 4” y no “5”.
- b) En base a lo anterior, la oferta que obtenga la VCua más alta verá elevada ésta a 30 y el resto se elevará de forma proporcional, mediante una regla de tres simple directa

Por lo que es evidente que si la mejora es “licencias adicionales” deba operar la aplicación de la regla de tres simple directa en los casos en los que se oferten más licencias por un licitador que otro.

(...)

Pues bien, del tenor literal de dicha cláusula se extrae que se otorgarán 30 puntos a la oferta cuyo Vcua sea más alta.

De este modo, el Vcua más alto es el ofertado por mi representada ya que ofertó un total de 610 licencias frente a las 15 licencias ofertadas por Seidor Solutions.

En caso de que la intención del órgano de contratación hubiera sido dar la misma puntuación a todas las empresas que ofertaran 5 licencias, hubiera sido establecer dicha condición en la tabla y no recoger “más de 4 licencias”.

Es por ello que se deben otorgar 30 puntos a la oferta cuyo Vcua sea más alta, esto es, SCC con 610 licencias; mientras que, para el resto de licitadores, debe otorgarse la puntuación de forma proporcional mediante la regla de 3 directa.

Esto es, si 610 licencias son 30 puntos; 15 licencias serán X puntos. Y de esta forma:

$$\boxed{610} \rightarrow \boxed{30}$$

$$\boxed{15} \rightarrow \boxed{X}$$

$$X = \frac{C \cdot B}{A} = \frac{(15)(30)}{610} = 0.74$$

De este modo, Seidor Solutions debería haber obtenido una puntuación de 0,74 puntos y en consecuencia, mi representada debe ser la adjudicataria del contrato en caso de que se atendieran a los Pliegos

En concordancia con ello, debemos hacer alusión a la consolidada doctrina respecto a que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores (Vid por todas STS, de 29 de septiembre de 2009 o sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero).

El órgano de Contratación, por su parte, defiende la correcta aplicación del criterio de adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y en aplicación del principio de igualdad de trato inherente a todo procedimiento de adjudicación y manifiesta que **“los pliegos son la ley del contrato**, y ello necesariamente implica que tienen un carácter preceptivo y vinculante tanto para el órgano de contratación como para los licitadores interesados en participar en el procedimiento de adjudicación”, trayendo a colación, en este sentido, las resoluciones 25/2018, 1/19, 2/2019, 3/2019, 17/2020, 19/2020, 3/2021, 7/2021 y 8/2022 de este Tribunal.

Se destaca, asimismo que al amparo del artículo 139 de la LCSP, que establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*, ha de traerse a colación la cláusula del PCAP que aquí nos ocupa, de la cual se deriva que la información a aportar para la valoración de la mejora viene constituida por lo que este órgano de contratación refleja expresamente en el mismo, por considerar, que es el modo adecuado de dotar de seguridad y fiabilidad a la mejora ofertada a los efectos de ejecutarla en el marco del contrato”, defendiendo que la literalidad del apartado 22.2 del Anexo 1 del PCAP es clara e inequívoca, “-no permitiendo margen de interpretación- en tanto en cuanto refleja en su tenor literal que será suficiente aportar “Más de 4” licencias adicionales en sus tres tipos de licencias valorables para obtener la máxima puntuación cualitativa, 30 puntos (10+10+10).

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, la recurrente (SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L.) y la de la empresa SEIDOR SOLUTIONS, S.L., habiendo presentado la recurrente, en referencia al número de licencias adicionales valorables un total de 615 licencias y Seidor Solutions, S.L. un total de 15, por lo que según manifiesta la recurrente, ella debió obtener la puntuación máxima en la valoración cualitativa de la oferta y Seidor Solutions, S.L. debió otorgársele la puntuación proporcional mediante regla de tres directa, correspondiéndole a la recurrente un total de 30 puntos y 0,74 puntos a la propuesta como adjudicataria”

Destaca el órgano de contratación que “El apartado 22.2 del Anexo 1 del PCAP, **“VALORACIÓN CUALITATIVA (VCua). Mejoras. Licencias adicionales.”**, prevé la asignación, de manera automática, de un máximo de 10 puntos a los licitadores que oferten licencias adicionales del producto **“Power BI Pro Sub Per User”, “PowerAppsPlan ShrdSvr ALNG SubsVL MVL PerUsr” y “Power Automate Sub Per User”** siempre que el número ofrecido sea superior a 4. En ningún momento el pliego indica que la valoración pueda ser distinta si se oferta más allá del número máximo valorable, motivo por el cual ambas ofertas han obtenido la misma puntuación, al haber cumplido ambas con el presupuesto establecido en el pliego (más de 4).

Conviene poner de manifiesto que nos encontramos ante una mejora que se valora a través de un criterio objetivo, evaluable de forma automática, lo cual conlleva la imposibilidad de que exista margen para la discrecionalidad o aplicación subjetiva de los mismos por parte del órgano de contratación.

A efectos ilustrativos en lo que respecta a la aplicación automática (sin margen de interpretación) de los criterios configurados como automáticos, traemos a colación la Resolución núm. 94/2020 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, de 21 de octubre.”

El informe asevera que el pliego no da lugar a interpretaciones, como pretende la recurrente, “dado que es evidente que con la aportación de 5 unidades o más en cada una de las licencias adicionales se obtendría la máxima puntuación cualitativa (10+10+10) y por ende, no haría falta la acudir a la elevación que indica el apartado 22.2 del Anexo 1 del PCAP que indica *“La oferta que obtenga la VCua más alta verá elevada ésta a 30 y el resto se elevará de forma proporcional, mediante una regla de tres simple directa”* pues las dos ofertas presentadas, tanto la de la recurrente como la de Seidor Solutions, S.L. obtienen de forma directa la máxima puntuación en la oferta cualitativa.

Como se indicó anteriormente, la indicación de que *“La oferta que obtenga la VCua más alta verá elevada ésta a 30 y el resto se elevará de forma proporcional, mediante una regla de tres simple*

directa” no puede ser interpretada en el sentido pretendido por la recurrente, de aplicar los 30 puntos a la oferta que ofreciera más licencias en el sumatorio de los criterios cualitativos y asignar al resto de licitadores la puntuación de forma proporcional, en relación con esa cantidad de licencias, mediante la regla de tres simple directa.

Esa interpretación resulta totalmente subjetiva y apartada de lo que establece el pliego, puesto que su objetivo es, elevar a la máxima puntuación posible (**30 puntos**) la de aquel licitador que con los tres tipos de licencias valorables en el criterio del apartado 22.2, mayor puntuación hubiere obtenido de esos 30 puntos. No obstante, en el presente caso no ha hecho falta esa elevación, dado que ambas ofertas recibieron los 30 puntos que correspondía a la valoración cualitativa, tal como expresamente señaló el informe de valoración de criterios automáticos...

Se defiende así, que se ha actuado conforme a la literalidad de los pliegos, los cuales no han sido objeto de impugnación y por tanto, han sido aceptados por los licitadores que han formulado oferta, desplegando sus efectos plenamente y siendo vinculantes para las partes, conforme al principio *“lex contractus”*, consagrado de manera reiterada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como por los órganos Consultivos y los encargados de la resolución de recursos y reclamaciones en materia contractual.

En cuanto a la supuesta oscuridad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se defiende por el órgano de contratación que no es tal, alegándose la extemporaneidad, en cualquier caso, de su impugnación indirecta, citando la doctrina del Tribunal Central y del propio Tribunal de recursos contractuales de Sevilla, sobre la admisibilidad excepcional de la impugnación indirecta de las previsiones de los Pliegos con ocasión de los recursos interpuestos contra los actos integrantes del procedimiento de contratación, al amparo de los principios de seguridad jurídica, *non venire contra factum proprium*, e interdicción de la mala fe.

Destaca el informe que la reclamante, tuvo conocimiento de las condiciones y de la forma de puntuación, sin embargo, no procedió a recurrir el pliego ni las condiciones en el plazo establecido, por lo que tampoco puede aducir ahora, una supuesta “oscuridad de los pliegos” para pretender la interpretación subjetiva de los criterios cualitativos automáticos, a fin de resultar adjudicataria del contrato, “Atendiendo a lo anterior, no puede entenderse en ningún caso que la valoración de la mejora, configurada como criterio de adjudicación automático, se ha hecho incorrectamente, por cuanto EMASESA:

- 1.- Ha aplicado estrictamente lo dispuesto en el apartado 22.2. del Anexo 1 del PCAP, el cual establece que concede la máxima puntuación para cada una de las licencias adicionales por el mero hecho de aportar más de 4 unidades (por ejemplo: 5 unidades) y sólo para el caso de no llegar a la máxima valoración cualitativa (30 puntos) se aplicaría la cláusula que establece que “La oferta que obtenga la V_{cua} más alta verá elevada ésta a 30 y el resto se elevará de forma proporcional, mediante una regla de tres simple directa”
- 2.- Ha respetado en todo caso, y de manera escrupulosa, el principio de igualdad de trato y no discriminación, inherente a cualquier procedimiento de contratación pública, el cual no permite que se trate de manera idéntica situaciones diferentes.
- 3.- Por último, ha secundado la doctrina consolidada respecto a la aplicación de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, en tanto en cuanto, no permite discrecionalidad ni valoración subjetiva de las ofertas formuladas, limitándose única y exclusivamente a aplicar la literalidad del criterio en cuestión.”

En atención a lo anterior, el órgano de contratación, rechaza los argumentos del recurso, en el sentido de que en modo alguno exponen fundamentos suficientes para desvirtuar el cumplimiento de la legalidad en la resolución que acuerda la adjudicación, ni en los actos, valoraciones e informes que la motivan, proponiendo al Tribunal la desestimación de la reclamación.

QUINTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, ha de partir nuestro análisis de lo establecido en los Pliegos, ley del contrato entre las partes.

La Cláusula 22 del Anexo I al PCAP dispone literalmente:

22. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios objetivos que se aplicarán en la evaluación de las ofertas que se presenten a la licitación, serán los siguientes (**todos ellos evaluables de forma automática**):

- **Máxima Valoración Económica (V_{max})**..... **70 puntos**
- **Máxima Valoración Cualitativa (V_{Cua})**..... **30 puntos**

22.2. VALORACIÓN CUALITATIVA (V_{Cua}):

Mejoras. Licencias adicionales.

Se asignarán los puntos descritos a continuación para aquellas ofertas que incluyan, sin coste adicional para EMASESA, licencias para los siguientes productos. Estas licencias se incluirán en el EAS.

SKU	Descripción	Nº de licencias	Puntos
NK4-00002	Power BI Pro Sub Per User	1	3
		De 2 a 4	5
		Más de 4	10
SEJ-00002	PowerAppsPlan ShrdSvr ALNG SubsVL MVL PerUsr	1	3
		De 2 a 4	5
		Más de 4	10
SPU-00002	Power Automate Sub Per User	1	3
		De 2 a 4	5
		Más de 4	10

La oferta que obtenga la V_{Cua} más alta verá elevada ésta a 30 y el resto se elevará de forma proporcional, mediante una regla de tres simple directa.

Conforme al Pliego, pues, la valoración cualitativa, se realiza mediante la aplicación de un criterio automático basado en la oferta de licencias adicionales, estableciéndose un sistema de puntuación por intervalos, siendo la valoración total (V_{Cua}) la suma total de los puntos obtenidos y, previéndose que la máxima puntuación por este criterio es 30.

Para la distribución de la puntuación, la V_{Cua} más alta se elevará a 30, aplicándose una regla de tres simple directa para la adjudicación proporcional de puntos al resto de las ofertas, no estableciéndose en ningún momento que los 30 puntos se atribuirán a la oferta con mayor número de licencias.

La literalidad del precepto es clara y determina un sistema de asignación de puntos concreto, el cual ha sido conocido por todos los licitadores concurrentes sin que haya sido objeto de impugnación alguna, por lo que no procede en este momento procedimental entrar en su análisis.

En efecto, y como acertadamente asumen ambas partes, los Pliegos constituyen la Ley del contrato, no habiendo sido impugnados, habiendo de estarse a lo dispuesto en sus cláusulas, las cuales vinculan tanto a una como a otra. A ello ha de unirse el hecho del carácter objetivo y automático del criterio y la clara literalidad de la cláusula reguladora de la asignación de puntuación.

Este Tribunal ha venido reiterando en sus resoluciones el aceptado principio conforme al cual los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, constituyen la ley del contrato, así como la aplicación de los principios de seguridad jurídica y buena fe que determinan la inadmisión de su impugnación indirecta, destacando la exigencia de claridad en su redacción y las consecuencias de la falta de ésta. (Resoluciones 25/2018, 3/2019, 19/2019, 23/2019, 23/2019, 45/2019 y 50/2019, 17, 18, 19, 25, 27, 35 y 47/2020, 2/2021, 3/2021, 4/2021, 7/2021, 14/2021, 28/2021, 44/2021)

En relación con la impugnación de Pliegos con ocasión de actos posteriores, la Resolución 27/2019 expone y recoge la doctrina que ha venido evolucionando en este ámbito, en el sentido de atender no sólo a circunstancias objetivas, cuales son el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho, sino también a la consideración de las circunstancias subjetivas concurrentes. (Tribunal Central, Resolución 49/2017, STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015, STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016, Sentencia Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13), concluyendo que, *“frente al mero y exclusivo análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, como señala el Tribunal Central, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego.”*

A la vista de lo que antecede, los Pliegos, las ofertas y demás documentos obrantes en el expediente, las alegaciones formuladas por las partes, los preceptos legales de aplicación y los esenciales principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y Pliegos *lex contractus* que han de presidir la actuación en materia de contratación, este Tribunal.

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta en nombre y representación de la mercantil SPECIALIST COMPUTER CENTRES SL., contra la adjudicación del contrato de “ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE MICROSOFT”,

Expediente 51/22, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES